

**Constancia secretarial.** Señor Juez, le informo que el presente proceso fue inadmitido mediante auto del pasado el pasado 05 de agosto de 2022, y notificado por estados el día 08 de agosto hogaño. El día 16 de agosto de 2022, la parte demandante arrima escrito con el que pretende subsanar los requisitos de inadmisión. A despacho, Medellín, 17 de agosto de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**  
Diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 - <b>2022 - 00270-00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal - RCC
<b>Demandante</b>	Alex Yoanny Villa Osorio en representación de la menor Ivanna Villa Sanmartín.
<b>Demandados</b>	Johan Andersson Londoño Muñoz - Joel Giraldo Orozco - Precoltur S.A.S. - Seguros Mundial S.A
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite por segunda vez</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>1080</b>

Por medio de auto del 05 de agosto del año en curso, se inadmitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, con el fin de que la parte demandante cumpla con una serie de requisitos; y entre ellos, se le indicó en el numeral primero, inciso séptimo, de dicha providencia: “...*Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.*”.

Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó escrito y documentos con los que pretende subsanar la demanda. Y respecto al requisito del numeral primero, inciso séptimo, anteriormente indicado, la parte demandante arrimó un nuevo escrito de la demanda.

No obstante, una vez revisado el nuevo escrito de la demanda, se observa que la **información** allí contenida, se encuentra **recortada** en las márgenes del documento digital en formato PDF aportado; así como también se observa que a partir de la página cuatro (4), es decir desde el mismo inicio del nuevo escrito de la demanda, hay un encabezado el cual contiene la siguiente información “*LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$16.149.388,73*”; circunstancias esas que restan claridad al texto y crean confusiones para el despacho en su revisión y entendimiento.

Adicional a ello, desde la misma página cuatro (4), y hasta la página doce (12) del texto digital arrimado, las márgenes se encuentran recortadas, impidiendo de esta manera comprender de una manera clara e inequívoca, lo contenido en el mismo escrito; y, de hecho, en la página doce (12) no se logra comprender nada de lo argumentado, pues las líneas están montadas unas con otras, como se muestra a continuación:

TERCERO: Que se condene a los señores Johan Andersson Londoño Muñoz identificado con C.C. 1.022.094.153 y, Joel Giraldo Orozco identificado con C.C. 70.726.771 y, las personas jurídicas Precoltur S.A.S. identificada con NIT 800055468-1 representada legalmente por Mauricio Molina Buitrago identificado con C.C. 1.039.466.819. y, Seguros Mundial S.A. identificada con NIT 860037013-6 representada por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con C.C. 19.480.687, a pagarle a la niña Ivanna Villa Sanmartín identificada con T.I. 1.032.027.489, la suma de trescientos cuarenta y dos millones quinientos veinte y nueve mil trescientos veinte y un pesos con siete centavos (\$342.529.321,7), a título de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales tal y como se discriminó en la pretensión anterior.

CUARTO: Que se condene a los demandados en costas y agencias en derecho.

En este panorama, como el requisito en mención le fue solicitado a la parte demandante con la finalidad de “...*garantizar **univocidad** del derecho de defensa, dado que ese será **el escrito único con el que se surta el traslado** a la parte demandada.*”; y los problemas que se presentan en su cumplimiento, inciden además en la claridad de la demanda para su estudio por el juzgado, lo cual esta judicatura no puede pasar por alto, debido a la realidad del nuevo escrito de la demanda presentado, se estima necesario inadmitir nuevamente la demanda para que se ajuste el nuevo texto de las mismas en los aspectos referidos.

Adicionalmente, se encuentra de la información aportada con el nuevo escrito de la demanda, necesario por esta judicatura, solicitar a la parte demandante la información, y copia digital, del documento de identidad de la menor Ivanna Villa Sanmartín.

En atención a lo anterior, se procede, acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., a **inadmitir por segunda vez** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18/08/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **137**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**